



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00311-2015-PA/TC
SANTA
NATIVIDAD VICTORIANO DÍAZ
GORDILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del día 11 de junio de 2017; y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ferrero Costa. Asimismo, se adjunta el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Natividad Victoriano Díaz Gordillo contra la resolución de fojas 101, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP). Solicita que se le otorgue la pensión de jubilación proporcional conforme a la Resolución Suprema 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

La Caja de Beneficios y Seguridad del Pescador afirma que el recurrente no cumple los requisitos para acceder a la pensión solicitada, ya que solo acredita 10 años contributivos.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Santa, con fecha 10 de junio de 2014, declara fundada en parte la demanda. Estima que el recurrente cumple los requisitos para percibir pensión de jubilación proporcional más el pago de devengados e intereses sin el pago de costos y costas, bajo los términos y consideraciones del Reglamento de Fondo de Jubilación del Pescador aprobado por Resolución Suprema 423-72- TR.

La Sala Superior competente revocó la apelada, y, reformándola, declaró infundada la demanda. Consideró que, a la fecha de la presentación de la solicitud de pensión de jubilación, 5 de setiembre de 2011, se encontraba vigente el Acuerdo 012-2004-CEMR-CBSSP, el cual estableció dos requisitos para acceder a la pensión solicitada: tener 55 años de edad y contar con 25 años de pesca. Sin embargo, en autos se advierte que acredita únicamente 10 años contributivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00311-2015-PA/TC

SANTA

NATIVIDAD VICTORIANO DÍAZ

GORDILLO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se le otorgue al demandante la pensión de jubilación proporcional conforme a la Resolución Suprema 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador. Asimismo, se solicita el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Se advierte que se encuentra comprometido el derecho de acceso a la pensión, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a reiterada jurisprudencia. En consecuencia, es susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 10 de la Constitución)

3. El artículo 6 del referido Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador (Resolución Suprema 423-72-TR) establece que se otorgará pensión básica de jubilación al pescador que haya cumplido, por lo menos, 55 años de edad, y reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, de no verificarse el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10. Dicho con otras palabras, con una veinticincoava parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
4. A fin de probar su pretensión, el demandante ha presentado los siguientes documentos: a) copia de su documento nacional de identidad (folio 2), del cual se advierte que nació el 6 de marzo de 1935, y que, por tanto, cumplió el requisito establecido respecto de la edad (55 años) con fecha 6 de marzo de 1990; b) hoja de detalle de los años contributivos (folio 3), que consigna labores en la actividad pesquera hasta el año 1992, y en la que reúne un total de 10 años contributivos.
5. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, esto es, que su última labor de pesca y el cumplimiento de la edad requerida se dieron antes de la vigencia del nuevo estatuto (Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP), el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución Suprema 423-72-TR, que prescribe: “[...] Los pescadores jubilados al cumplir los 55 años que no hubieren cubierto los requisitos señalados, tendrán derecho por cada año cotizado a una veinticincoava (25ava.) parte de la tasa total de la pensión de jubilación [...]” (sentencia emitida en el Expediente 02877-2010-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00311-2015-PA/TC
SANTA
NATIVIDAD VICTORIANO DÍAZ
GORDILLO

6. En consecuencia, la entidad demandada debe otorgar al recurrente la pensión de jubilación proporcional de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), así como las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la invocada vulneración al derecho fundamental a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la emplazada le otorgue al demandante una pensión de jubilación en aplicación del artículo 10 de la Resolución Suprema 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de costas, en aplicación del segundo párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00311-2015-PA/TC

SANTA

NATIVIDAD

VICTORIANO

DÍAZ

GORDILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe ampararse la demanda. Sin embargo, deseo precisar que las pensiones devengadas deben abonarse desde la fecha de cese del actor, es decir, desde 1992. Asimismo, respecto a los intereses legales, considero que debe tenerse presente que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00311-2015-PA/TC

SANTA

NATIVIDAD

VICTORIANO

DÍAZ

GORDILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación de la sentencia; sin embargo, considero pertinente la remisión al auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Pavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00311-2015-PA/TC

SANTA

NATIVIDAD VICTORIANO DÍAZ

GORDILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que la demanda de autos es **FUNDADA**, considero pertinente precisar con respecto al pago de las pensiones devengadas que éstas deben efectuarse a partir de la fecha de cese laboral del actor en la actividad pesquera ocurrido en el año 1992; y, en relación al punto resolutivo 2 del fallo, corresponde tener en cuenta que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente N.º 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable **no es capitalizable**, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00311-2015-PA//TC

SANTA

NATIVIDAD

VICTORIANO

DÍAZ

GORDILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso, promovido por don Natividad Victoriano Díaz Gordillo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), considero pertinente precisar que el pago de las pensiones devengadas deben efectuarse a partir de la fecha de cese laboral del actor en la actividad pesquera ocurrido en el año 1992; y, en lo que se refiere a los intereses legales, estos se paguen de conformidad con el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial -aplicable incluso a procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia-, en el que se establece que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL